



Decreto - A la villa de Cezgu - a diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho: Estado segundo el Ayuntamiento Constitucional de la misma villa la Presd. Del Sr. D. Juan.º Albarez Castellanos Caballero Maestrante de la de Horda y el Caudal.º Constitucional, se leyeron los boletines oficiales numer.º 5 y 6.º referidos de las ordenes que contienen, acuerdo su cumplimiento y que en cuanto a la fiscalia del Sr. Jefe Superior politico sobre Minas se formen edictos con insercion de ella y se fijan en los sitios de costumbre dando aviso a su Sr. de abono en verificada. Que a la fiscalia de la Excm. Diputacion Terr.ª fta.ª de Leon.ª sobre renovacion de Ayuntamiento se contesta, que esta Corporacion ha sido renovada con arreglo a los puntos vigentes, saliendo como primera a los ultiman.º nombrados cuyos reemplazos fueron puestos en posesion en el dia 8 del cor.º por lo q.º restaba todo conforme a Sta. Circular de S.º no hay novedad alguna que hacer.

Acta Circular del Sr. Jefe Superior politico fta. diez del actual se contesta: que en Dou. Del cor.º se dio cuenta a su Sr. de la renovacion hecha en la mitad de este Ayuntamiento, cuyos individuos que son D. Juan.º Albarez Castellanos Al.º 1.º, D. Juan.º Lorenzo Jimenez D.º 2.º, Regidor quinto D. Jose de Bejar, D.º sexto D. Pedro Sanz, D.º septimo D. Alonso Clemente, D.º octavo D. Antonio de Sa.º Cruz y Tor.º Sordos 2.º D. Equicio de la Fuente, fueron puestos en posesion el dia ocho del mismo mes de Mayo el Ayuntamiento de que estos vecinos se convierten en el mejor orden sin que haya perjuicio de unos a otros. Disiononary Dignitos que por dan ocasion a criminalidades y por tales cony. quiente a ellas en la deplorable situacion de obligar a las autoridades judiciales a desplegar con rigor el efecto de sus facultades. Acuerdo: se formen y publiquen en todos los sitios de costumbre recordando la prohibicion absoluta de causar o promover alboroto, tener reuniones cuando abren y usar de armas no estando autorizados para ello por las leyes impuestas por las leyes. Se prohibe andar de noche solo o acompañado con armas o sin ellas de la villa de Cezgu (Barano) digo Abano y la casa en el Barano, imponiendo al que se incurriere la multa de veinte ducados e igual atadria de penas.

